

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXII — MES VIII

Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

N° 4.913 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 677, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Monumento Natural Cerro Santa Ana.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 677

10 de mayo de 1995

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 276 de fecha 07 de junio de 1989 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.106 Extraordinario de fecha 09 de junio de 1989, contentivo del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Territorio, sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL MONUMENTO NATURAL CERRO SANTA ANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Este Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos que conforman el Plan de Ordenamiento del Monumento Natural Cerro Santa Ana creado mediante el Decreto N° 1.005 de fecha 14 de junio de 1972 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.832 de fecha 16 de junio de 1972, así como los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que regirán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 2°: La administración y manejo del Monumento Natural Cerro Santa Ana, estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, de acuerdo a las disposiciones de este Decreto.

Parágrafo Unico: El control del Plan de Ordenamiento del Monumento Natural corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien en ejercicio de la correspondiente facultad, otorgará la aprobación o autorización que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio se requieran para tomar decisiones o realizar actividades, según sea el caso, que impliquen la ocupación del Monumento Natural o la utilización de alguno de sus recursos naturales, pudiendo delegar al control en el Director Regional correspondiente.

Artículo 3°: La administración y manejo del Monumento Natural tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Otros objetivos estarán dirigidos a proporcionar a la colectividad facilidades de educación, investigación y recreación en forma ordenada y dentro de la política de conservación defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Monumento Natural.

TITULO II

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL MONUMENTO NATURAL

Artículo 4°: El objetivo fundamental del Monumento Natural es preservar y conservar muestras relevantes y representativas de los ecosistemas y paisajes que conforman la zona montañosa de la Península de Paraguaná, afloramiento independiente de la orografía coriana, localizado en la Región Nor-occidental del país, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Conservar inalteradas muestras representativas de los ecosistemas contenidos en las formaciones de bosque de espinar, bosque deciduo montano, selva nublada, matorral antillano y vegetación enana pseudoparamera.
2. Proteger y conservar las nacientes de las quebradas que irrigan la zona y que constituyen un importante porcentaje en la red hidrográfica de la Península, entre las cuales se encuentran: Siraba, Varacara, Divacoa, Camarón, Tura, Tapara, Pilancón y Guacurebo.
3. Conservar la diversidad biológica y los procesos naturales a través del normal flujo de energía entre los distintos ecosistemas.
4. Conservar los recursos genéticos de las comunidades naturales y evitar la pérdida de especies de flora y fauna.

5. Velar por el mantenimiento de las buenas condiciones de sanidad ambiental en todos sus ecosistemas.
6. Proporcionar medios y oportunidades para la investigación científica y la educación ambiental atendiendo a los objetivos de la creación del Monumento Natural, en función de su conservación.
7. Proporcionar a la colectividad oportunidades para la recreación dirigida, ambientalmente concebida, y en armonía con los objetivos del Monumento Natural.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN

Artículo 5°: El objetivo del Plan de Ordenamiento del Monumento Natural Cerro Santa Ana es presentar los lineamientos y directrices para la ordenación y desarrollo gradual y equilibrado del Monumento, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando:

1. La protección y conservación de los recursos naturales.
2. La preservación y consolidación del patrimonio cultural, así como el mejoramiento ambiental y social de las comunidades indígenas en él establecidas.
3. El establecimiento de mecanismos de control del uso de los recursos naturales, a través de la zonificación de usos y su reglamentación.

Artículo 6°: El Plan de Ordenamiento se desarrollará a través de la instrumentación de programas de manejo, formulados de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y a las particularidades del Monumento Natural, atendiendo a las directrices para su protección y desarrollo integral con miras a garantizar la protección, investigación, educación, recreación y turismo ambientalmente concebidos.

CAPITULO III

DE LAS DIRECTRICES PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 7°: La protección integral del Monumento Natural se cumplirá dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, como objetivo del más alto interés nacional y sujeta a las siguientes directrices:

1. Proteger y mantener las condiciones naturales en aquellos ambientes prístinos o poco perturbados.
2. Restaurar los hábitats, comunidades y especies afectadas o degradadas por la acción antrópica.
3. Instrumentar en forma prioritaria los programas de vigilancia y control a fin de proteger los recursos naturales y culturales.
4. Erradicar los usos y actividades no cónsonas con los objetivos y filosofía de manejo del Monumento Natural.
5. Orientar y reglamentar los usos y actividades que se realicen en el Monumento Natural.

6. Coordinar con los organismos competentes las acciones de guardería necesarias para resguardar la integridad de sus recursos naturales.

7. Diseñar la infraestructura y organizar las actividades de prestación de servicios públicos de manera que se integren y mimeticen con el ambiente.

8. Fomentar el conocimiento y difusión adecuado de los valores del Monumento Natural a nivel local, nacional e internacional.

9. Proporcionar oportunidades y medios para la satisfacción de la demanda recreacional de la colectividad a través del uso adecuado de los espacios y recursos del Monumento Natural y para el desarrollo de las actividades científicas y de educación ambiental.

10. Defender las comunidades y especies de flora y fauna, vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción.

11. Desarrollar e instrumentar programas de prevención y combate de incendios de vegetación.

12. Sanear legalmente la superficie territorial del Monumento Natural y materializar sus linderos.

13. Defender y proteger los recursos arqueológicos e histórico-culturales localizados en él.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS, ESCENICOS, HISTORICO-CULTURALES Y SOCIO-ECONOMICOS RELEVANTES

Artículo 8°: Se consideran recursos biológicos de alta fragilidad y relevancia en el Monumento Natural Cerro Santa Ana, los siguientes:

1. Las comunidades vegetales características de las zonas de vida presentes: zona xerófitica con bosque de espinar, zona tropofítica con bosque decíduo montano, zona hidrofitica con selva nublada y matorral antillano y zona de vegetación enana pseudoparamera.

2. Las comunidades de reptiles, aves y mamíferos, en especial las que habitan por encima de los 500 m.s.n.m. que no se encuentran en ningún otro lugar de la península.

3. La interrelación de ecosistemas contrastantes entre sí, que logran su integración a través de adaptaciones y especializaciones en las diferentes formas de vida.

4. Las especies y subespecies endémicas del cerro Santa Ana y aquellas de distribución restringida que allí habitan.

Artículo 9°: Los recursos escénicos de relevancia que caracterizan al Monumento Natural son:

1. La particularidad de las formaciones geológicas y geomorfológicas, donde se alinean tres picos que conforman la cumbre del cerro Santa Ana y que constituyen las elevaciones máximas de la Península de Paraguaná.

2. La configuración fisiográfica del cerro, observable desde todas las poblaciones de la península.

3. El contraste de las diferentes formaciones vegetales apreciables en los cinco pisos bióticos presentes en el Monumento Natural.

4. Los sitios y áreas cuyas hermosas características paisajísticas naturales ofrecen al visitante oportunidades de esparcimiento y recreación a través de la contemplación.

Artículo 10: Los recursos históricos y culturales del Monumento Natural Cerro Santa Ana están representados por los vestigios de culturas indígenas (petroglifos) encontrados en él y por las leyendas populares, las cuales se han mantenido a través del tiempo como parte de las tradiciones culturales de las poblaciones aledañas; tal es el caso de la Virgen de Santa Ana y el manantial de agua que fluye para la fiesta de San Juan los 24 de Junio en la vertiente sur del Cerro Santa Ana.

Artículo 11: Los recursos socio-económicos del Monumento Natural, son la educación ambiental y el potencial para la recreación naturalista, en función de la fragilidad de sus recursos naturales.

CAPITULO V

DE LA ZONIFICACION

Artículo 12: A los fines de su ordenación y manejo, el Monumento Natural ha sido objeto de la zonificación de uso, de acuerdo a la singularidad, fragilidad y valor de los recursos naturales de cada uno de los espacios que lo conforman y de los usos y actividades existentes para la fecha de la creación del Monumento Natural. Estas zonas se corresponden con las definiciones establecidas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales y se describen a continuación:

I. ZONA DE PROTECCION INTEGRAL (PI):

Está ubicada al Noroeste del Monumento Natural, partiendo desde la curva de nivel de los 400 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) hasta la cumbre de Picache Moruy, con 850 m.s.n.m., abarcando las formaciones de bosque decíduo montano, selva nublada, matorral antillano y vegetación enana pseudoparamera, con una superficie aproximada de 292 hectáreas.

II. ZONA PRIMITIVA O SILVESTRE (PS):

Ocupa una superficie aproximada de 681 hectáreas. Su límite inferior se inicia a partir de la intersección de la Qda. Pilancón con la curva de nivel de los 220 m.s.n.m., al Noreste del Monumento, y continuando por dicha curva de nivel, con rumbo aproximado Este, hasta su intersección con la Qda. Misaray, donde se asciende por su cauce hasta la curva de nivel de 260 m.s.n.m., continuándose por ésta con rumbo Sur variable, pasando la Qda. Camarón y continuando por dicha curva de nivel hasta su intersección con la Qda. Machuruca, al Este del Monumento. Desde aquí se desciende por su cauce hasta la intersección con la curva de nivel de los 180 m.s.n.m., continuándose por ésta con rumbo Sur variable, hasta el vértice de la fila del Cerro Siraba, donde, siguiendo la misma curva de nivel, cambia su rumbo variable en sentido Noroeste, hasta encontrarse con el cauce de la Qda. Siraba, por donde se desciende hasta su intersección con la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., que es el lindero del Monumento Natural en su cara Sur, y por el cual se prosigue hasta su intersección con la Qda. Sta. Ana, desde donde se asciende por su margen derecha hasta intersectar la curva de nivel de los 280 m.s.n.m. Se continúa por dicha curva de nivel con rumbo

Oeste variable, bordeando el cerro Santa Ana, hasta interceptar la Qda. Jaraya, por donde se desciende, siguiendo su margen izquierda, hasta tal intersección con la curva de nivel de los 160 m.s.n.m., que es el lindero del Monumento en su cara Oeste, siguiendo dicho lindero con rumbo Noreste variable, pasando por la Qda. Tapara y la Qda. Guacurebo, hasta cruzar la Qda. Pilancón, por cuyo cauce se asciende hasta cortar la curva de nivel de los 220 m.s.n.m. que es el punto inicial de la presente descripción. El límite superior de esta Zona colinda con la Zona de Protección Integral a lo largo de la curva de nivel de 400 m.s.n.m.

III. ZONA DE RECUPERACION INTEGRAL (RN):

SECTOR RN.₁:

Cubre una superficie aproximada de 664 has. al Este del Monumento Natural. Se inicia a partir de la margen izquierda de la Qda. Pilancón, en su intersección con la curva de nivel de los 160 m.s.n.m. por la cual se transcurre con rumbo variable Este, bordeando el lindero del Monumento hasta el cruce con la Qda. Camarón, por la cual se desciende hasta la curva de nivel de los 140 m.s.n.m. desplazándose por ésta hasta encontrarse con la carretera secundaria, al Este del Monumento, Machuruca-Buena Vista, por donde se continúa hasta descender a la curva de nivel de los 100 m.s.n.m., continuándose por ésta con rumbo variable Sur, bordeando el lindero del Monumento hasta intersectar la Qda. Siraba, por donde se asciende siguiendo su cauce hasta el cruce con la curva de nivel de los 180 m.s.n.m., que es el límite inferior de la Zona Primitiva o Silvestre, con la cual colinda hasta llegar a la Qda. Pilancón, en la intersección con la curva de nivel de los 220 m.s.n.m.. Luego se desciende por su cauce hasta la curva de los 160 m.s.n.m. que es el punto de inicio de la presente descripción.

SECTOR RN.₂:

Se ubica al Suroeste del Monumento, cubriendo una superficie aproximada de 264 hectáreas. Su borde inferior se inicia a partir del cruce entre la curva de nivel de los 100 m.s.n.m. con la Qda. Santa Ana, en el lindero del Monumento Natural, desplazándose por el mismo hasta la Qda. Jaraya por donde se asciende hasta la curva de nivel de los 280 m.s.n.m., donde alcanza su límite superior y colinda con la Zona Primitiva o Silvestre, desde donde se prosigue con rumbo variable Sureste hasta tocar la Qda. Santa Ana, por la cual se desciende por su margen izquierda hasta el punto inicial, en la curva de nivel de los 100 m.s.n.m.

SECTOR RN.₃:

Ubicada en la intersección de la vertiente Oeste del Cerro Siraba y la vertiente Este del Cerro Santa Ana. Cubre una superficie de 8,75 has., localizada entre los 250 y 350 m.s.n.m.

IV. ZONA DE AMBIENTE NATURAL MANEJADO (ANM).

Comprende un área puntual localizada por la ruta de ascenso al cerro, del sector Santa Ana, entre los 260 m.s.n.m. y los 340 m.s.n.m., siguiendo los bordes de dicha ruta, con un ancho de 15 metros de cada lado.

Artículo 13: Para una mejor aplicación de este Decreto, las zonas descritas en este capítulo serán demarcadas e identificadas, con las siglas correspondientes, en el mapa de zonificación que elaborará la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y que se producirá y editará el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía

Nacional (SAGECAN), el cual se pondrá a disposición del público en las oficinas del indicado Servicio Autónomo y en las del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

CAPITULO VI

DE LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACION Y MANEJO

Artículo 14: La instrumentación del Plan de Ordenamiento se estructurará mediante programas y subprogramas, los cuales constituirán una serie ordenada de acciones y actividades diseñadas para hacer cumplir los objetivos del Monumento Natural y formuladas de conformidad con los lineamientos y directrices que aquí se establecen.

Artículo 15: Los programas fundamentales y los correspondientes subprogramas para el manejo del Monumento Natural son los siguientes:

1. Programa de Protección.

1.1. Guardería y Vigilancia: Involucra todas aquellas actividades rutinarias y especiales de vigilancia, así como las coordinaciones necesarias para una efectiva operatividad con las Fuerzas Armadas de Cooperación, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

1.2. Puestos de guardaparques y afines: Consiste en el establecimiento adecuado, la dotación y el mantenimiento de la infraestructura de apoyo a la vigilancia y resguardo del Monumento Natural.

1.3. Caminos y accesos: Concierno al mantenimiento de vías de acceso tanto para las labores de vigilancia como para excursionismo.

1.4. Alindamiento: Consiste en la materialización, construcción, mantenimiento y densificación de los hitos o botalones que demarquen en el terreno los linderos del Monumento Natural, así como de los límites entre las zonas de uso del mismo.

1.5. Incendios y rescate: Comprende la dotación, mantenimiento y operatividad de instalaciones y equipos para la prevención y combate de incendios de vegetación; la coordinación y formación del personal y de los grupos voluntarios que colaboran con esta actividad, así como el control de las actividades de excursionismo.

2. Programa de Manejo de Recursos y Uso Público.

2.1. Reforestación y restauración de hábitats: Involucra todas aquellas actividades tendentes al logro de dicho objetivo, así como de la infraestructura necesaria para ello.

2.2. Actividades agropecuarias: Está dirigido a sistematizar el registro de actividades agropecuarias, así como la aplicación de actividades de extensión conservacionista hacia los productores agropecuarios.

2.3. Recreación y visitantes: Involucra aquellas actividades tendentes a establecer condiciones adecuadas para la recreación, así como el seguimiento y registro permanente de los visitantes del Monumento Natural.

2.4. Vida silvestre: Trata de la coordinación y aplicación de las actividades relacionadas con el seguimiento, manejo y conservación

de especies silvestres, así como el control y erradicación de especies exóticas.

2.5. Investigación: Agrupa las actividades de coordinación para la realización y promoción de las investigaciones científicas.

3. Programa de Información y Extensión.

3.1. Relaciones con la comunidad: Consiste en la aplicación de una política de educación e información dirigida a las comunidades ubicadas en el entorno del Monumento Natural, principalmente hacia la población escolar, mediante la realización de charlas, eventos especiales, visitas guiadas, etc.

3.2. Señalización: Radica en la aplicación del sistema de señalización, incluyendo el diseño, la construcción, instalación, mantenimiento y reposición de señales, letreros, avisos, etc.

3.3. Información al público y Relaciones Interinstitucionales: Se refiere al establecimiento de centros de información, elaboración de carteleras, folletos, mapas y demás medios para el logro de una efectiva política de comunicación e información al público, así como para una efectiva relación con los medios de comunicación social. Involucra igualmente la gestión y tramitación de donaciones y convenios de cooperación.

3.4. Voluntariado: Está dirigido a promover la formación de grupos conservacionistas de apoyo al Monumento Natural, guardaparques ad-honorem y demás iniciativas de voluntariado.

3.5. Capacitación: Abarca la realización de talleres, jornadas, seminarios, cursos de actualización y de mejoramiento técnico del personal adscrito al Monumento Natural.

Parágrafo Unico: Corresponde a la Superintendencia del Monumento Natural elaborar e instrumentar los programas y subprogramas de acuerdo a las particularidades del Monumento Natural Cerro Santa Ana; en todo caso, el Programa de Protección con sus respectivos subprogramas, será objeto de diseño y aplicación prioritaria en el término de un año (1) año, a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 16: La Superintendencia del Monumento Natural presentará al Director Regional y al Director General Sectorial de Parques Nacionales, con suficiente antelación al comienzo de cada ejercicio económico para su revisión y aprobación, un Plan Operativo Anual en el que se incluirán las previsiones de inversión y desarrollo, en concordancia con los programas y demás medidas previstas en este Plan de Ordenamiento. Dicho Plan deberá definir, para cada programa, objetivos particulares desglosados en actividades específicas y concretas, al igual que estrategias para su logro, estimaciones de los recursos económicos y del personal requerido y cronograma de ejecución, todo lo cual debe estar referido en términos cuantificables y evaluables.

Parágrafo Unico: Los programas de Protección y de Información y Extensión, con sus respectivos subprogramas serán, en cualquier caso, objeto de diseño y aplicación prioritaria.

CAPITULO VII

DE LA SEÑALIZACION

Artículo 17: El sistema de señalización a ser utilizado en el Monumento Natural y en especial su diseño gráfico, deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales

del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso, deberán emplearse materiales de tipo rústico, cónsonos con el ambiente; los mensajes serán directos, sencillos, visibles y de tipo institucional, dirigidos a promocionar los valores y el buen uso del Monumento Natural.

Artículo 18: Dentro de las distintas Zonas, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), colocará señalamientos que indicarán los usos y actividades permitidas o prohibidas, conforme al Reglamento de Uso.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS AL PUBLICO

Artículo 19: Los servicios que se prestarán a los visitantes serán los que se establezcan en base a los usos asignados y a las actividades permitidas en el Reglamento de Uso del Monumento Natural, concretamente los referidos al apoyo para la investigación científica, la educación ambiental y la recreación dirigida.

Artículo 20: Los servicios que deban prestarse al público para un mejor aprovechamiento del Monumento Natural, dentro de los objetivos de su creación y de acuerdo a lo establecido en este Decreto, podrán ser ofrecidos directamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o bajo el régimen de autorizaciones y contratos.

CAPITULO IX

DE LAS BASES ECONOMICAS DEL PLAN

Artículo 21: El Ejecutivo Nacional proveerá recursos al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) para el manejo del Monumento Natural Cerro Santa Ana a fin de cubrir gastos de inversión, mantenimiento y personal, necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del Plan de Ordenamiento.

Artículo 22: Los organismos nacionales, empresas del Estado y demás entes de carácter público nacional y regional, así como las personas e instituciones privadas que posean instalaciones o realicen actividades dentro del Monumento Natural, podrán contribuir con el adecuado manejo y conservación del mismo a través, por ejemplo, de convenios con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 23: Los recursos generados por los servicios, tarifas y concesiones existentes en el Monumento Natural Cerro Santa Ana, serán dirigidos hacia la materialización de los programas de manejo y protección del propio Monumento Natural.

CAPITULO X

DE LA INFLUENCIA NACIONAL Y REGIONAL

Artículo 24: El Monumento Natural Cerro Santa Ana, es un recurso escénico de alto valor para la Península de Paraguaná, además constituye un fenómeno geológico y orográfico que genera características climatológicas y biológicas excepcionales, únicas en la región, por lo que la protección y conservación del ambiente natural deben ser garantizadas.

Artículo 25: Dada la particular riqueza biótica presente en el Monumento Natural, éste constituye un importante reservorio

genético albergado en ecosistemas especiales, los cuales, preservados en el espacio y el tiempo, son necesarios para el desarrollo de actividades científicas y educativas en beneficio de todos los venezolanos.

Artículo 26: Con el fin de establecer y profundizar las relaciones armónicas entre el Monumento Natural y la región, se establecerán líneas de acción que garanticen:

1. Asumir la globalidad de situaciones interactivas planteadas entre el Monumento Natural y su entorno.
2. Difundir el concepto y los beneficios directos e indirectos generados por la existencia del Monumento Natural.
3. Promover la concepción y aplicación de un modelo de desarrollo regional, compatible con la conservación del Monumento Natural.

TITULO III

DEL REGLAMENTO DE USO

CAPITULO I

DE LOS USOS Y ACTIVIDADES RESTRINGIDAS

Artículo 27: Dentro del Monumento Natural Cerro Santa Ana, sólo se permitirá o autorizará el desarrollo de los usos y la ejecución de las actividades conformes con la zonificación establecida en el título anterior, sujetos a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación que, según el caso, sea otorgada al efecto. La zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento se desarrollará dentro de las condiciones generales aquí señaladas y mediante la ejecución de las actividades siguientes:

I. ZONA DE PROTECCION INTEGRAL (PI).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de investigación científica.
2. Las instalaciones de carácter temporal, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), que puedan necesitar los investigadores para los fines específicos de sus trabajos de campo. Dichas instalaciones no deben causar impacto sobre el ambiente, ni generar daños a los recursos que se están protegiendo. En casos extremos los daños deberán ser mínimos y rápidamente reversibles.

3. La Guardería Ambiental.

II. ZONA PRIMITIVA O SILVESTRE (PS).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de investigación científica, con las especificaciones anteriores, educación ambiental y guardería ambiental.
2. El excursionismo a través de senderos o trochas especialmente señalados y acondicionados a tal efecto, por parte de un número reducido de personas, el cual será determinado por la Superintendencia del Monumento Natural.
3. La instalación de señalamientos y carteles informativos y educativos.

III. ZONA DE RECUPERACION NATURAL (RN).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de investigación científica y de guardería ambiental.
2. La ejecución de programas de recuperación de áreas degradadas, restauración de hábitats y reforestación con especies autóctonas.

IV. ZONA DE AMBIENTE NATURAL MANEJADO (ANM).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de educación ambiental.
2. La señalización informativa y formativa.
3. El acondicionamiento rústico de senderos con elementos propios del área.
4. La guardería ambiental y la investigación científica.
5. El excursionismo dirigido a través de senderos especialmente acondicionados para ello; el número de personas por grupo, será determinado y autorizado por la Superintendencia del Monumento Natural.

Artículo 28: La realización de tomas fotográficas, videos y filmaciones están sujetas a la obtención de la autorización correspondiente emitida por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales.

Parágrafo Unico: Las tomas fotográficas, videos y filmaciones de carácter comercial estarán restringidas a los sectores que indique la Superintendencia del Monumento Natural.

CAPITULO II**DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS**

Artículo 29: Son usos y actividades prohibidos dentro del Monumento Natural Cerro Santa Ana:

1. Los cultivos agrícolas en general.
2. La cría comercial o de subsistencia e introducción de animales domésticos y exóticos, sin excepción alguna.
3. Las plantaciones forestales, así como la introducción de especies vegetales exóticas en ninguna zona del Monumento Natural, incluyendo las Zonas de Servicio y Recreación.
4. Las industrias no artesanales.
5. La construcción de cualquier tipo de planta de generación eléctrica, de talla industrial.
6. La experimentación o manipulación de los recursos naturales contenidos en el área, con fines de aprovechamiento comercial o de subsistencia.
7. Los desarrollos urbanísticos, asentamientos humanos, clubes turísticos, hoteles, colonias vacacionales y demás obras similares o conexas.
8. La construcción de viviendas.

9. La minería. Las actividades de prospección y de exploración solo podrá ejercerlas el Estado sujetas a los controles ambientales establecidos en la normativa legal.

10. La construcción de diques marginales en cursos de agua y obras hidráulicas similares, salvo las requeridas para el manejo del Monumento Natural.

11. La instalación de vallas y anuncios publicitarios comerciales y políticos.

12. La instalación de cualquier tipo de establecimiento comercial, salvo los autorizados de acuerdo a las disposiciones de este Decreto.

13. La instalación o construcción de tendidos eléctricos, gasoductos o cualquier tipo de ducto o línea para el transporte de fluidos.

14. La instalación de cualquier tipo de equipos radioeléctricos.

15. La construcción de obras públicas de vialidad, carreteras y demás infraestructuras similares.

16. Cualquier tipo de aprovechamiento o extracción de productos forestales o vegetales en general, excepto aquellas que se realicen con fines científicos o de acuerdo a lo que estipule este Decreto.

17. Las talas, deforestaciones y movimientos de tierra.

18. El vertido o inyección de contaminantes líquidos, sólidos o gaseosos, de cualquier tipo, directamente a los cursos y cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

19. La práctica de deportes colectivos, las competencias deportivas con gran concurrencia de público y participantes, la recreación masiva, es decir, más de una persona por cada treinta metros cuadrados (30 m²) en una determinada área.

20. Abandonar, arrojar o depositar basura u otros residuos sólidos, excepto en los recipientes o sitios previstos para ello. De no existir éstos o encontrarse llenos, el usuario deberá llevarse consigo los desechos producidos por sus actividades fuera de los linderos del Monumento Natural.

21. El aterrizaje de aeronaves.

22. La circulación con bicicletas y vehículos similares.

23. La pernocta individual o en grupos, en áreas no acondicionadas para ello.

24. La circulación de vehículos automotores.

25. La extracción y alteración de recursos y objetos arqueológicos o de valor histórico, salvo con fines de investigación científica.

26. La utilización comercial o publicitaria de la expresión "Monumento Natural Cerro Santa Ana", derivaciones de la misma y otras expresiones que pudieran identificarse con él.

27. El uso de imágenes fotográficas, filmicas y de video del Monumento Natural para la venta o promoción de bebidas alcohólicas, cigarrillos o de cualquier otro producto o actividad que contradiga los usos y actividades permitidos en un Monumento Natural.

CAPITULO III

DEL REGIMÉN ESPECIAL PARA LA EJECUCION DE
ALGUNAS ACTIVIDADES

SECCION I

DEL ACCESO Y CIRCULACION

Artículo 30: Los visitantes al Monumento Natural deberán solicitar un permiso de acceso y cancelar la tarifa correspondiente, cuyo monto será determinado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en base a las actividades a realizar y será dada a conocer públicamente mediante avisos ubicados en el Monumento Natural, en lugares visibles.

Artículo 31: En los principales sitios de acceso se ubicarán puestos de control a cargo de un funcionario autorizado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien controlará o expedirá, si fuera el caso, los permisos de acceso conforme a lo señalado en este Decreto. En tal sentido se llevará un libro de registro de visitantes en el cual se asentará: número del permiso, identificación del visitante, hora de entrada, tarifa cancelada si fuere el caso, medio utilizado para el acceso, ruta prevista, hora estimada de salida, motivo y objetivo de la visita y cualquier otra circunstancia que sea necesario conocer para garantizar una efectiva vigilancia y control, en beneficio de la seguridad, tanto del visitante como del Monumento Natural.

Artículo 32: El acceso y circulación peatonal estarán sujetos a la obtención de la correspondiente autorización otorgada por la Superintendencia del Monumento Natural y deberá cumplir con todas las disposiciones legales que rigen la materia y las contenidas en este Decreto en concordancia con las siguientes normas:

1. Se realizará por las rutas y picas aptas para tal fin, manteniéndose dentro de los senderos establecidos.
2. Respetar el derecho a la privacidad de los demás visitantes.
3. Respetar la señalización.
4. Usar en todo momento las instalaciones y servicios que el Monumento Natural brinda, sin ocasionar daños o perjuicios a los mismos.
5. Acatar en todo momento las recomendaciones de los funcionarios adscritos al Monumento Natural.
6. No causar molestias a la fauna silvestre, daños a la flora, ni maltratar, pintar, rayar o marcar los elementos naturales del Monumento Natural.

Artículo 33: El acceso y la circulación de vehículos automotores dentro del Monumento Natural Cerro Santa Ana, en las carreteras ya existentes, queda restringido a casos de emergencia por accidentes o incendios y a las actividades propias del manejo del área por parte del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 34: El horario de acceso será fijado por la Superintendencia del Monumento Natural y publicado en sitios visibles en las áreas destinadas para uso del público.

Artículo 35: La Superintendencia del Monumento Natural podrá suspender el acceso a cualquier área cuando lo considere necesario por motivo de mantenimiento, recuperación natural o cualquier otra causa que justifique la medida atendiendo a los objetivos de manejo del área.

SECCION II

DE LAS ACTIVIDADES RECREACIONALES Y TURISTICAS

Artículo 36: Las actividades recreacionales y turísticas tienen como objetivo facilitar el solaz y esparcimiento de la población en condiciones que permitan apreciar los valores naturales y socioculturales del Monumento Natural.

Artículo 37: La ordenación, funcionamiento y administración de las actividades recreativas y turísticas se realizarán dentro de los siguientes lineamientos:

1. Planificación previa y detallada del área y de los servicios.
2. Mantenimiento de la mínima presión de visitas sobre el interior del Monumento Natural, mediante un estricto control del número de visitantes que simultáneamente puedan concurrir a un sitio determinado, de acuerdo a la capacidad de carga que se determine.
3. Diversificación de la oferta de formas de visitas, así como la dotación de los servicios al público necesarios.
4. Atención especial a las demandas de uso público de las comunidades adyacentes al Monumento Natural.

Artículo 38: Las actividades de recreación que se podrán realizar dentro del Monumento Natural, de acuerdo a la zonificación establecida son: el excursionismo dirigido, picnic, contemplación de la naturaleza (observación de flora y fauna), interpretación de la naturaleza y de sus procesos, caminatas y recreación dirigida. En tal sentido, todo usuario del Monumento Natural deberá acatar la prohibición de las siguientes actividades y acciones:

1. El corte, tala, poda, quema, y cualquier otra forma de uso de la vegetación.
2. La extracción de especímenes de flora y fauna.
3. Las fogatas en sitios diferentes a los establecidos por la Superintendencia del Monumento Natural.
4. La introducción de animales domésticos.
5. La venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
6. El porte de armas blancas y de fuego.

Parágrafo Unico: El porte de instrumentos cortantes estará restringido a aquellas necesarias para el desenvolvimiento doméstico y deberán permanecer debidamente enfundadas en los equipajes al ser desplazadas a través del Monumento Natural.

Artículo 39: Los operadores turísticos y guías independientes que pretendan funcionar dentro del Monumento Natural, deberán solicitar autorización o concesión de servicios y sujetarse a lo establecido en este Decreto sobre contratos y concesiones e

inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Turísticos en el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 40: Los guías turísticos independientes o pertenecientes a operadoras turísticas, para ejercer actividades dentro del Monumento Natural, deberán contar con un entrenamiento que será prestado directamente o bajo la supervisión de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a lo que este organismo considere procedente y obtener el certificado de aprobación que los acredite para realizar tales funciones.

Parágrafo Unico: El cumplimiento de este requisito no exonera a los participantes, de cualquier otro requisito exigido por otros organismos oficiales competentes en la materia.

SECCION III

DE LA INVESTIGACION

Artículo 41: Las expediciones, exploraciones y demás actividades de investigación científica estarán sujetas a las regulaciones y limitaciones que para cada caso establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en la autorización otorgada a tal fin. Toda actividad de investigación científica a ser realizada por investigadores extranjeros, no incorporados en proyectos específicos del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o de universidades e institutos de investigación nacionales, deberá tener la conformidad previa del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

Artículo 42: Se considera actividad científica todo trabajo de laboratorio o de campo que implique la toma de datos o muestras de cualquier índole de los recursos naturales y socio-culturales del Monumento Natural y que como consecuencia de ello se contribuya al incremento del conocimiento de los recursos y procesos protegidos en él.

Artículo 43: No se podrán realizar investigaciones que, impliquen la colecta de especies animales o vegetales que de acuerdo a los criterios aceptados internacionalmente, pueden ser catalogados como vulnerables o en peligro de extinción.

Artículo 44: Los resultados parciales y finales de cualquier proyecto de investigación que sean publicados o divulgados, deberán ser suministrados al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), a través de las Direcciones Generales Sectoriales de Investigación, Información y Conservación de Aguas, Suelos y Vegetación; de Planificación y Ordenación del Ambiente y al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), a través de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, para ser incorporados a sus respectivos bancos de datos.

Parágrafo Unico: El investigador autorizado deberá presentar a la Superintendencia del Monumento Natural un informe o reporte de actividades, antes del vencimiento de la correspondiente autorización.

Artículo 45: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), suministrará a los interesados el instructivo interno contentivo de la normativa que regirá los programas de investigación.

Artículo 46: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), podrá solicitar la colaboración del investigador para el entrenamiento de alguno de sus funcionarios en las técnicas de investigación que éste utilizando, a objeto de adiestrarlo en la realización de trabajos similares o en el diseño de sistemas de seguimiento ambiental e igualmente podrá exigir la participación de algún funcionario en las expediciones que con fines de investigación científica se autoricen en el Monumento Natural.

Artículo 47: Los criterios a ser utilizados para definir la prioridad de las investigaciones en el Monumento Natural son los siguientes:

1. Proyectos de investigación encaminados a resolver problemas que plantea la gestión y manejo del Monumento Natural.
2. Proyectos de investigación que por su naturaleza no puedan realizarse fuera del ámbito del Monumento Natural o que requieren de unas condiciones ambientales difícilmente repetibles fuera del mismo.

Artículo 48: Se considerarán prioritarios para el Monumento Natural, los siguientes campos de investigación:

1. Inventario de recursos naturales, históricos y socio-culturales.
2. Estudios sobre especies amenazadas, raras o en peligro de extinción, en especial de los factores que condicionan el tamaño de sus poblaciones.
3. Aspectos funcionales de los ecosistemas y relaciones ecológicas del Monumento Natural, en especial sobre su fragilidad ante la actividad humana.
4. Interacción de los pobladores y visitantes con el Monumento Natural, en especial sobre percepciones y actitudes hacia el mismo.
5. Técnicas y métodos para la restauración o regeneración de ecosistemas, así como de sus procesos naturales.

SECCION IV

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 49: La Educación Ambiental como actividad de extensión es de carácter obligatorio. En tal sentido el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), planificará los respectivos programas a través de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, la Superintendencia del Monumento Natural y el apoyo de otros organismos públicos y privados.

Artículo 50: Los organismos públicos y privados interesados en participar en programas ambientales educativos referidos al Monumento Natural deberán coordinar sus actividades con la Dirección Regional y la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), a fin de establecer los convenios pertinentes.

CAPITULO IV

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS y ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 51: Los grupos voluntarios que quieran colaborar con el manejo del Monumento Natural deberán inscribirse en el registro que lleve la Superintendencia del Monumento Natural y la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales.

Artículo 52: Los grupos voluntarios desarrollarán actividades inherentes a su capacidad y formación tales como: combate de incendios, rescate, primeros auxilios, guías recreativos, protección, descontaminación ambiental y otros que establezca la Superintendencia del Monumento Natural.

Artículo 53: Los grupos voluntarios estarán supeditados a los lineamientos y directrices que establezca la Superintendencia del Monumento Natural.

Artículo 54: Los organismos tanto públicos como privados y las entidades financieras interesadas en apoyar la gestión del manejo del Monumento Natural, coordinarán con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), los mecanismos de participación.

Parágrafo Unico: El financiamiento de programas y proyectos específicos estará sujeto a la firma de convenios.

CAPITULO V

DE LOS CONTRATOS Y LAS CONCESIONES.

Artículo 55: Los contratos y concesiones otorgados a terceros para la prestación de servicios al público deberán contener las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente, dentro del área de incidencia del servicio de cuya prestación se trate.

Artículo 56: En los contratos y las concesiones que se otorguen y en la selección del contratista o concesionario correspondiente, se tomará en cuenta la capacidad y experiencia para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente durante la ejecución de la actividad que será objeto de contratación.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 57: El incumplimiento o violación de este Decreto será sancionado de conformidad con el ordenamiento legal, sin perjuicio de la revocatoria de las autorizaciones, contratos, concesiones y aprobaciones correspondientes, así como de la aplicación de las medidas que se deriven de la ejecución de las funciones de Guardería Ambiental.

Artículo 58: Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades competentes del Monumento Natural podrán ordenar el desalojo de aquellos visitantes que incumplan las disposiciones del presente Reglamento de Uso. El funcionario que ordene el desalojo consignará ante la autoridad superior, un escrito contentivo de las razones hechos o circunstancias que motivaron la decisión tomada y la acción ejecutada.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 59: El aprovechamiento de las aguas dentro del Monumento Natural, sólo podrá ser permitido para cubrir las demandas de manejo propias del área o por justificadas razones de interés público, en cuyo caso, el Instituto Nacional de Parques aprobará o autorizará el aprovechamiento de acuerdo a las normas técnicas y legales.

Parágrafo Unico: Toda obra de aprovechamiento de aguas deberá ser diseñada de tal manera que permita la libre migración y flujo biológico de las poblaciones de peces y demás organismos acuáticos, a todo lo largo de los cursos de agua.

Artículo 60: Cualquier obra de infraestructura o actividad que involucre la afectación de recursos del Monumento Natural o que requiera de la variable ambiental para ser aprobada o autorizada, será objeto de la exigencia de un estudio previo de evaluación del impacto ambiental, de acuerdo a la normativa en la materia.

Parágrafo Primero: Los entes o personas ejecutoras de las obras o actividades aquí referidas, deberán asumir los gastos de dichos estudios, así como de las medidas correspondientes destinadas a mitigar los daños o el impacto ambiental causado.

Parágrafo Segundo: El Instituto Nacional, de Parques (INPARQUES), específicamente la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, evaluará los respectivos estudios de impacto ambiental realizados y podrá objetarlos cuando no sean técnica y legalmente satisfactorios y ordenar la contratación de uno nuevo, a cargo del ente interesado o ejecutor.

Artículo 61: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) podrá restringir temporalmente las actividades o usos permitidos cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente o de los recursos naturales del Monumento Natural lo justifiquen plenamente.

Artículo 62: Los funcionarios del Monumento Natural podrán exigir a los usuarios y visitantes en cualquier momento sus documentos de identificación y los permisos o autorizaciones pertinentes.

Artículo 63: Los usuarios estarán en la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier actividad que realicen terceras personas en contra de la protección y conservación del Monumento Natural Cerro Santa Ana.

Artículo 64: Las funciones de Guardería Ambiental deberán cumplirse con sujeción a las directrices y lineamientos que establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a la normativa legal.

Artículo 65: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.569 del 11 de Marzo de 1976, publicado en la Gaceta Oficial N° 30.981 de fecha 14 de mayo de 1976, el Estado no reconocerá, en ningún caso, indemnizaciones por bienhechurías o mejoras no autorizadas a las mismas, ubicadas dentro del Monumento Natural, que sean posteriores a dicha fecha.

Artículo 66: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los demás organismos públicos con responsabilidades asignadas en este Decreto, deberán, a partir de la fecha de su publicación salvo términos especiales aquí establecidos, instrumentar y aplicar los procedimientos, acciones, programas y medidas necesarios para asegurar el cumplimiento de las previsiones del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Monumento Natural Cerro Santa Ana.

Parágrafo Primero: Los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los de los demás organismos públicos, deberán velar por el estricto cumplimiento de las normas que aquí se establecen y se considerará una falta grave la violación a alguna de sus normas, lo cual será castigado de conformidad con las leyes y sin menoscabo de la responsabilidad personal, civil y penal en que incurran.

Parágrafo Segundo: Todas las instituciones públicas o privadas y las autoridades civiles y militares que tengan presencia en el área, están en la obligación de colaborar con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 67: Este Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso no podrá ser modificado en ninguna de sus partes hasta tanto no se cumpla un período mínimo de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de publicación del mismo. La revisión y modificación parcial de este Decreto se efectuará a través del mecanismo de

consulta a la comunidad organizada e instituciones directamente involucradas a la materia que se desea modificar, previa solicitud razonada de parte del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Dado en Caracas, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMÓN ESCOVAR SALOM

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR

El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL

El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER

El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ

El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA

El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ

El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON

El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
ROBERTO PEREZ LECUNA

El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ

La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI

El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJARES

El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY

El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA

El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO

La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO

El Ministro de Estado, JULIO SOSA RODRIGUEZ

El Ministro de Estado, EDGAR HUMBERTO PAREDES PISANI

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXII — MES VIII N° 4.913 Extraordinario
Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

Suscripción anual: Bs. 16.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 70,00
Ejemplares atrasados 40 por ciento de recargo
Números Extraordinarios: Bs. 200,00 cada ejemplar hasta 32 páginas
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de marzo de 1995
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.695

Esta Gaceta contiene 12 páginas. — Precio: Bs. 200,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria No. 89
Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. — LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12. — LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. — Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.
Caracas, 12 de noviembre de 1993.